

La Paz – Bolivia 15 de octubre de 2008

ÍNDICE CRONOLÓGICO

| Circular | Resolución | Normativa Modificada o Emitida |
|-----------------|-------------------|---|
| 581 | 121/08 | 04 DE JULIO DE 2008.- Aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Gestión por Tipo de Cambio, incorporándolo en el Título IX Capítulo XVIII de la Recopilación de Normas de Bancos y Entidades Financieras. |
| 582 | 139/08 | 22 DE JULIO DE 2008.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Sucursales, Agencias y otros Puntos de Atención contenido en el Título I, Capítulo XV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras. |
| 583 | 143/08 | 29 DE JULIO DE 2008.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras. |
| 584 | 152/08 | 05 DE AGOSTO DE 2008.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos contenido en el Título XI, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras. |
| 585 | 165/08 | 27 DE AGOSTO DE 2008.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras. |
| 586 | 168/08 | 08 DE SEPTIEMBRE DE 2008.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para el control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos contenido en el Título IX, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras. |

RESOLUCIÓN SB N° 121/08 DE 04 DE JULIO DE 2008
REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE RIESGO POR TIPO DE CAMBIO (NUEVO)

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que deben ser cumplidas para la gestión del riesgo por tipo de cambio.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las entidades financieras que mantienen saldos en monedas extranjeras y/o unidades de cuenta, en adelante entidad supervisada.

Artículo 3° - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

Moneda extranjera: unidad monetaria distinta del Boliviano.

Unidad de cuenta: unidad que permite el mantenimiento de valor del Boliviano.

Riesgo por tipo de cambio: probabilidad de sufrir pérdidas por fluctuaciones en los tipos de cambio de monedas extranjeras y/o unidad de cuenta en los que están denominados los activos, los pasivos y las operaciones fuera de balance de la entidad supervisada.

El riesgo por tipo de cambio es un riesgo de mercado que afecta el Coeficiente de Adecuación Patrimonial.

Posición neta individual: Es el resultado de restar los activos menos los pasivos por cada moneda extranjera o unidad de cuenta.

Posición neta fuera de balance: Es el resultado de restar los saldos deudores menos los saldos acreedores fuera de balance por cada moneda extranjera o unidad de cuenta.

Posición global: Es el resultado de sumar la posición neta individual y la posición neta fuera de balance por cada moneda extranjera o unidad de cuenta.

Posición corta: Es el déficit registrado en una determinada posición.

Posición larga: Es el excedente registrado en una determinada posición.

Artículo 4° - Gestión del riesgo por tipo de cambio.- La entidad supervisada debe establecer el contexto para la gestión del riesgo por tipo de cambio, lo cual implica definir objetivos y estrategias para su logro, identificar responsables y definir límites de exposición para cada moneda extranjera o unidad de cuenta. Asimismo, debe implementar un conjunto de políticas, procesos y procedimientos que permitan identificar, medir, controlar o mitigar, monitorear y divulgar el nivel de exposición a este riesgo.

Artículo 5° - Establecimiento de políticas.- La entidad supervisada debe contar con políticas formalmente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente para la gestión del riesgo por tipo de cambio. Las políticas deben ajustarse al perfil de riesgo de la entidad supervisada.

Artículo 6° - Exposición al riesgo por tipo de cambio.- La entidad supervisada debe calcular en forma continua su exposición al riesgo por tipo de cambio para cada moneda extranjera o unidad de cuenta. La exposición se expresará en moneda nacional, por lo tanto, todos los activos, pasivos y operaciones fuera de balance en moneda extranjera o unidad de cuenta deben ser convertidos a moneda nacional para efectuar el cálculo del riesgo por tipo de cambio.

Para efectos de conversión de las monedas extranjeras y/o unidad de cuenta se debe utilizar la tabla de cotizaciones publicada diariamente por el Banco Central de Bolivia. En el caso del dólar estadounidense debe utilizarse el tipo de cambio de compra.

El cálculo de la exposición al riesgo por tipo de cambio se realiza de la siguiente manera:

1° Cálculo de la posición global. La posición global en cada moneda extranjera o unidad de cuenta, se calcula a partir de la suma de:

- a) La posición neta individual.
- b) La posición neta fuera de balance.

La posición global (larga o corta) en cada moneda o unidad de cuenta se expresa de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PG_i = (AT_i - PT_i) + (OFBc_i - OFBv_i)$$

PG_i : Posición global por moneda extranjera o unidad de cuenta i

AT_i : Activo Total por moneda extranjera o unidad de cuenta i , que corresponde al saldo que se registra contablemente en el activo (cuenta 100.00) del Balance General.

PT_i : Pasivo Total por moneda extranjera o unidad de cuenta i , que corresponde al saldo que se registra contablemente en el pasivo (cuenta 200.00) del Balance General.

$OFBc_i$: Operaciones fuera de balance por moneda extranjera i , cuyo saldo se registra contablemente en las subcuentas:

867.01 - Deudores por compras a futuro de moneda extranjera y,
867.03 - Deudores por compras al contado de moneda extranjera

$OFBv_i$: Operaciones fuera de balance por moneda extranjera i , cuyo saldo se registra contablemente en las subcuentas:

867.02 - Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera y,
867.04 - Deudores por ventas al contado de moneda extranjera

2° Una vez obtenida la posición global por moneda extranjera o unidad de cuenta se procede a realizar la sumatoria por una parte, de las posiciones globales largas y por otra, de las posiciones globales cortas.

$$\sum_{i=1}^m PGL_i = PGL_1 + PGL_2 + \dots + PGL_m$$

$$\sum_{j=1}^n PGC_j = PGC_1 + PGC_2 + \dots + PGC_n$$

donde:

PGL : Posición global larga

PGC : Posición global corta

3° *Estimación del riesgo*. Una vez calculada la sumatoria de cada posición se deberá aplicar la siguiente fórmula, donde el riesgo por tipo de cambio (RTC) corresponde a la suma de:

- i) El valor máximo entre las sumatorias de las posiciones globales largas y cortas; más
- ii) El valor absoluto de la posición global (larga o corta) en oro.

$$RTC = \left[\text{Max} \left(\sum_{i=1}^m PGL_i ; \left| \sum_{j=1}^n PGC_j \right| \right) + |P_{oro}| \right]$$

donde:

PGL : Posición global larga
PGC : Posición global corta
P_{oro} : Posición en oro
Max : Máximo entre dos valores
 Σ : Sumatoria
 | | : Valor absoluto

El cálculo del riesgo por tipo de cambio no incluirá las posiciones globales largas o cortas que den origen a ganancias, que es el caso de una posición corta en dólares estadounidenses o una posición larga en UFV, dado el régimen cambiario adoptado por el BCB y el comportamiento de la inflación.

Artículo 7° - Solvencia patrimonial.- La entidad supervisada debe calcular, hasta el día 20 de cada mes, el Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) ajustado incorporando el riesgo por tipo de cambio de acuerdo a la siguiente formula:

$$CAP_{ajustado} = \frac{\text{Patrimonio Neto}}{\text{Activos Ponderados por Riesgo} + RTC}$$

En caso que el CAP ajustado obtenido sea menor al requerido por las disposiciones legales vigentes, el Directorio u órgano equivalente y la Alta Gerencia deben elaborar y presentar un plan de acción a la SBEF en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posterior a la fecha de cálculo. El plan de acción debe contener un cronograma con un plazo no mayor a noventa (90) días y las medidas correctivas a ser implementadas.

Artículo 8° - Responsabilidades.- El Directorio u órgano equivalente y la Alta Gerencia son responsables del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 9° - Disposiciones transitorias.- La entidad supervisada deberá realizar el cálculo de lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento a partir de la información correspondiente al mes de julio de 2008.

La SBEF requerirá capital por el Riesgo por Tipo de Cambio, a cada entidad supervisada, a partir del mes de enero de 2009.

RESOLUCIÓN SB N° 139/08 DE 22 DE JULIO DE 2008
REGLAMENTO PARA LA APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OTROS PUNTOS DE ATENCIÓN (MODIFICACIÓN)

La emisión de nueva normativa que involucra a otros puntos de atención ha generado la necesidad de actualizar el reglamento de referencia y con el objetivo de aclarar conceptos,

promover la profundización y cobertura, y preservar la prestación de servicios financieros de forma sostenida y estable, cuidando por la calidad y seguridad de las operaciones que realizan las entidades supervisadas, en beneficio de los clientes y usuarios de las mismas, han sido incorporados, complementados y actualizados algunos aspectos.

Los cambios más sobresalientes, han sido orientados a:

- Especificar las entidades que están en la obligación de cumplir con lo establecido en el Reglamento.
- Incorporar las definiciones de Punto de Atención y Oficina Central.
- Permitir a las entidades supervisadas que las oficinas centrales y las sucursales tengan la posibilidad de ser únicamente de carácter administrativo - operativo.
- Definir de forma precisa los siguientes puntos de atención: Oficina ferial, Mandatario y Cajero automático, incorporando en este último la obligación de cumplir con lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos.
- Establecer que:
 - Las sucursales y agencias que sirven de puntos de atención, al ser instaladas o trasladadas, cuenten con:
 - Local e infraestructura adecuados, que al menos consideren:
 - Áreas de trabajo para el desarrollo de operaciones y servicios
 - Espacio físico para la espera y atención de clientes y usuarios
 - Mobiliario y espacio para la atención en cajas
 - Ambiente separado para servidores y comunicaciones
 - Medidas de seguridad adecuadas a los servicios a prestar, que incluyan entre otras: existencia de bóveda, sistema de alarmas, sistemas de video vigilancia y pólizas de seguro.
 - Las sucursales, agencias y otros puntos de atención cuenten con medios físicos y tecnológicos adecuados para llevar a cabo sus operaciones.

RESOLUCIÓN SB N° 143/08 DE 29 DE JULIO DE 2008
MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS (MODIFICACIÓN)

La modificación se refiere a la incorporación del registro de saldos en Moneda Extranjera en el Grupo Contable 220 (Obligaciones con Instituciones Fiscales), para los casos expresamente autorizados por disposiciones legales.

Asimismo, se aclara en la descripción del Grupo Contable 220.00 -*Obligaciones con Instituciones Fiscales*, que las obligaciones de este grupo deben ser contraídas en Moneda Nacional salvo casos expresamente autorizados por disposiciones legales y se habilita en la subcuenta 221.06 -*Depósitos por Tributos Fiscales* la opción de reportar las operaciones originadas en Moneda Extranjera con el código 2.

RESOLUCIÓN SB N° 152/08 DE 05 DE AGOSTO DE 2008
REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CAJEROS AUTOMÁTICOS
(MODIFICACIÓN)

Debido a que las entidades de intermediación financiera hicieron conocer la imposibilidad de cumplir con el plazo de adecuación a la normativa en términos de la instalación del sistema de video vigilancia, la contratación de personal de seguridad física y la instalación de casetas para la permanencia del personal de seguridad física.

La Superintendencia con la finalidad de proteger y proveer mayor seguridad a los clientes y usuarios por medio de la implementación de medidas de seguridad señaladas en el Reglamento de referencia, ha ampliado el plazo de adecuación por 200 días a partir del 12 de marzo de 2008, en los aspectos relacionados a: la implementación de video vigilancia reemplazando este sistema de seguridad por uno de Vigilancia y monitoreo y, la instalación de las casetas para la permanencia del personal de seguridad física.

Respecto a la imposibilidad de instalar casetas para la permanencia del personal de seguridad física, con el fin de proteger al personal de seguridad física y también coadyuvar al cumplimiento del Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos, ha realizado las gestiones necesarias ante las Alcaldías Municipales de las ciudades de la red troncal del país para que éstas permitan la instalación de casetas plegables, aspecto que ha sido aceptado por la Honorable Alcaldía Municipal de La Paz.

Por otra parte ha percibido que la operación de los cajeros automáticos presenta algunas dificultades cuyas características afectarían la calidad del servicio brindado a los clientes y usuarios por lo que ha considerado importante realizar aclaraciones respecto a la dispensación de recibos impresos, a la forma en la que debe operar el cajero automático cuando no tenga la posibilidad de dispensar el efectivo total del monto solicitado por el cliente o usuario, y a la información al cliente y usuario sobre el horario de atención de todos los cajeros automáticos.

Y, finalmente ha incorporado anexos relacionados a la capacitación que debe tener el personal de seguridad física y los implementos de seguridad y comunicación con los que debe ser equipado para que la custodia y protección que provee sea efectiva.

RESOLUCIÓN SB N° 165/08 DE 27 DE AGOSTO DE 2008 **MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS (MODIFICACIÓN)**

Las modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras implican lo siguiente:

- Que a partir del 1 de septiembre de 2008, se suspende la reexpresión de los rubros no monetarios según la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), por lo tanto las entidades financieras deberán preparar y presentar sus Estados Financieros sin considerar ajustes por inflación.
- Que las entidades supervisadas procederán a la reversión y reclasificación de los importes originados por la reexpresión de los rubros no monetarios en función de la variación de la UFV, correspondientes al periodo comprendido entre enero y agosto de 2008.
- La modificación del numeral 4 (Valuación de Activos, patrimonio y cuentas de resultados que mantienen su valor intrínseco) dentro las Políticas contables del Manual de Cuentas, estableciendo que los rubros no monetarios no se ajustaran a moneda constante, salvo que en el entorno económico del país se presenten características hiperinflacionarias.
- Se crea la subcuenta 342.05 (Otras Reservas no distribuibles), a la cual se deberá reclasificar de la subcuenta 342.03, el importe por ajuste por inflación al patrimonio correspondiente a la gestión 2008 no revertido según los ajustes establecidos.

RESOLUCIÓN SB N° 168/08 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2008
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y
PONDERACIÓN DE ACTIVOS (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al Reglamento para el Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos consisten en:

- La incorporación de la cuenta 342.05 "Otras Reservas no Distribuibles" como parte del capital primario dentro del cálculo del patrimonio neto de las entidades supervisadas, a raíz de su creación en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras mediante Resolución SB N° 165/2008 de 27 de agosto de 2008.
- La actualización del artículo correspondiente a la adición de obligaciones subordinadas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como parte del Patrimonio Neto de las Entidades de Intermediación Financiera modificado mediante Resolución SB N° 098/2008 del 11 de junio de 2008, así como el tratamiento de las obligaciones subordinadas contratadas bajo el PROFOP y FONDESIF.
- La corrección de los Anexos 4A - 4B y 4C incorporando la cuenta 342.05 y exponiendo la reducción al patrimonio neto de las inversiones en sociedades anónimas de seguros sólo para el caso de bancos, ya que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bancos y Entidades Financieras, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Mutuales de Ahorro y Préstamo y los Fondos Financieros Privados, no están autorizadas para invertir en este tipo de sociedades.
- La actualización del artículo correspondiente al envío, de manera física, de los Anexos 4, 5 y 10, debido a que dichos reportes impresos fueron suspendidos mediante Circular SB/400/2002 de 23 de agosto de 2002.